

NOMBRES.	RESIDENCIA.
Francisco L. Pérez.....	Monterrey, N. L.
Jesús García Garza.....	Linares, N. L.
José Ascención García Leal.....	Cadereita Jiménez, N. L.
Manuel Serrano.....	Monterrey, N. L.
Manuel Jiménez (Lic.).....	Lampazos, N. L.
Miguel de Luna.....	Monterrey, N. L.
Tomás Crescencio Pacheco.....	Monterrey, N. L.

Documento XXVI.

Iniciativas y Reformas del Ramo de Justicia.

Anexo Número 531.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 163.

Ha venido á demostrar la experiencia, que ocasiona moratorias perjudiciales á los litigantes, el procedimiento de pasar los negocios de que no puede conocer un Juez de Letras del Estado, por excusa ó recusación, á un Alcalde Local del Municipio donde aquél reside, como se ha acostumbrado practicar, interpretando así, por analogía, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en que se dispone, por tratarse sin duda de periodos transitorios, que en el evento de enfermedad ó licencia de los Jueces Letrados, pasen los asuntos á los Alcaldes Locales que los substituyan, originándose semejante demora, de que en el caso de que se trata, los referidos Alcaldes tienen que ser asesorados hasta el fin del juicio, por el Letrado de la fracción más inmediata, consultando con él hasta los trámites insignificantes, por lo cual la marcha del juicio es en extremo dilatada, tortuosa, y con mayor razón si alguna de las partes tiene empeño en prolongarla, perdiéndose por esto la ventaja, que resulta ilusoria, de que los contendientes no salgan del lugar de su residencia para ir á la vecina fracción judicial, aunque ello diera garantías de que el enjuiciamiento fuera más expedito y perfecto.

En tal virtud, y considerando este Gobierno que es de su deber iniciar las reformas legales que tiendan á mejorar el servicio público, me es honroso proponer á ese H. Congreso, por el digno conducto de Uds. que si á bien lo tiene, se sirva, tomando en cuenta las razones expuestas, decretar la adición de un inciso al artículo 12 de la Ley que se menciona, en el sentido de que al estar impedido un Juez Letrado, por los motivos anotados, de excusa ó recusación, para conocer de un asunto, se pase éste al de igual clase de la fracción más cercana, á fin de que por ese funcionario se prosiga.

Para los efectos indicados, me permito acompañar á Uds. la iniciada reforma. Reitero á Uds. las protestas de mi atención muy distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Octubre de 1899.—*B. Reyes—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Prets.

Anexo Número 532.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.

PROYECTO de iniciativa sobre adición de un inciso al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. único.—Se adiciona el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fecha 8 de Diciembre de 1,880, con el siguiente inciso:

“Cuando el impedimento de los Jueces de Letras de quienes se trata, para conocer de algún negocio, provenga de excusa ó recusación, lo pasarán para que conozca de él, al Juez de Letras de la fracción más inmediata. Si se tratase de impedimento por cualquiera de estos motivos de excusa ó recusación, de un Juez de Letras de la primera fracción judicial, lo remitirá á otro Juez del ramo respectivo de dicha fracción, y si llegare á extenderse al último el impedimento, entonces éste pasará el asunto al de la fracción más cercana, y así sucesivamente, en el orden indicado al principio de este inciso.

Monterrey, 11 de Octubre de 1899.—*B. Reyes—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 533.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 368.

Estimando el Gobierno que existen idénticas razones que las que expresé en mi nota número 163, fecha 11 del corriente, al iniciar ante ese H. Congreso la adición de un inciso al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para proponer ahora, como ampliación á dicha iniciativa, la reforma del artículo 6º de la mencionada Ley, suplico á la misma H. Cámara por el digno conducto de Uds. que, si á bien lo tiene, se sirva decretar, á la vez que aquella adición, esta reforma, cambiando el referido artículo 6º, de como está, á los términos del anexo que me permito acompañar.

Lo que me honro en decir á Uds. para su conocimiento y demás fines, reiterándoles las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Octubre de 1899.—*B. Reyes—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo Número 534.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.

PROYECTO de iniciativa sobre reforma del artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 6º.—A falta de Alcaldes suplentes en los casos de los dos artículos anteriores, funcionarán los propietarios y en su defecto los suplentes, de los años precedentes, empezando por los menos antiguos. Y si aún estos faltaren ó estuvieren impedidos, el negocio ó negocios de que se trate pasarán al conocimiento de los Alcaldes del Municipio más inmediato, en el orden establecido.

Monterrey, 28 de Octubre de 1899.—*B. Reyes—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 535.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 23.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Primero: Se reforma el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos.

Art. 6º A falta de Alcaldes Suplentes en los casos de los dos artículos anteriores, funcionarán los propietarios y en su defecto los Suplentes de los dos años precedentes, empezando por los menos antiguos. Y si aun estos faltaren ó estuvieren impedidos, el negocio ó negocios de que se trata pasarán al conocimiento de los Alcaldes del Municipio más inmediato en el orden establecido.

Segundo: Se adiciona el artículo 12 de la misma Ley Orgánica con el siguiente inciso:

“Cuando por recusación ó excusa estén impedidos los Jueces de Letras de quienes se trate, para conocer de algún negocio, lo pasarán al Juez de Letras de la fracción más inmediata. Si es un Juez de Letras de la primera fracción, el que, por las causas dichas queda impedido, pasará el negocio á otro Juez del mismo ramo en la propia fracción; y se procederá como queda indicado al principio de este inciso en el caso de que á todos éstos se extienda el impedimento.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterrey, Noviembre 17 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 536.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 6,523.

En consideración á que la administración de Justicia que hoy se ejerce en los Municipios del Estado, por jueces legos, mejorará notablemente si en lo sucesivo es servida por Jueces Locales letrados, y teniendo en cuenta también que tal mejora no puede hacerse extensiva por ahora, á todos los expresados Municipios, porque sus recursos, á excepción del de esta Capital, no permiten erogar los gastos necesarios que demande el establecimiento de dichos Juzgados Letrados; tengo la honra de iniciar ante esa H. Cámara, sólo para este municipio, la indicada reforma, remitiendo al efecto el proyecto de ley relativo.

Asímismo y como concordante del anterior, me honro de acompañar á Udes. otro proyecto de ley, sobre reforma del artículo 3º de la Ley de Gobierno Interior de los Distritos, de fecha 28 de Noviembre de 1874.

Reitero á Udes., las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 2 de Octubre de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 537.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.

PROYECTO de Ley sobre sustitución de cuatro Alcaldes legos con dos Alcaldes Locales Letrados en esta Municipalidad.

1. Se reduce á dos el número de Juzgados Locales de la Municipalidad de Monterrey.

2. Para ser Juez Local de esta Municipalidad se requiere ser abogado, y tener además los requisitos que con arreglo á la ley son necesarios para ser Juez de Letras.

3. Estos Jueces tendrán en Materia Civil y Penal la competencia que les confieren las leyes vigentes, y además en el Ramo Civil conocerán de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, pero no de trescientos pesos. Los Jueces de Letras cesarán de conocer de los asuntos correspondientes á esta Municipalidad, cuyo interés no exceda de trescientos pesos.

4. Para los negocios de que conozcan los expresados Jueces Locales, cuyo interés no exceda de cien pesos, seguirán aplicándose las disposiciones de la Sección 2ª Capítulo 3º Libro 2º del Código de Procedimientos Civiles; y para aquellos cuyo interés exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos pesos, se aplicarán las disposiciones de la Sección 3ª del mismo Capítulo.

5. Los repetidos Jueces Locales tendrán á su cargo el cobro que les corresponda de adeudos fiscales, conforme la ley de 22 de Diciembre de 1896.

6. Cada uno de los referidos Juzgados tendrá dos escribientes y un conserje.

7. Los Jueces y empleados de que trata esta ley, disfrutarán el sueldo que se les asigna en el Presupuesto Municipal.

TRANSITORIO.

El sueldo de los Jueces y empleados de cada Juzgado, será como sigue mientras no se fije otro en el presupuesto de la Municipalidad.

Un Juez al año	\$1,080.00
Dos escribientes al año por partes iguales	“ 480.00
Un conserje al año	“ 192.00

Total

\$1,752.00

Monterrey, 2 de Octubre de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 538.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.

PROYECTO de Ley sobre reforma del artículo 3º de la ley de Gobierno interior de los distritos del Estado.

Art. 3º. Los distritos de menos de tres mil habitantes, tendrán dos Alcaldes y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales, los pedirá al Congreso. En la Municipalidad de Monterrey, habrá además del Alcalde 1º y los Regidores y Síndicos que le correspondan por su población solamente dos Alcaldes y sus respectivos suplentes, que serán letrados.

Monterrey, 2 de Octubre de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.